

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA

RADICACIÓN: 76-109-31-03-003-2009-00074-00

María Camila Soto Muñoz, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.685.640, abogada titulada con T.P No. 408.247 del C.S. de la J., con dirección de correo electrónico: mcsoto.munoz@gmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, teléfono: 3164906341, actuando como apoderada de la parte demandada, en virtud del poder a mi conferido, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera respetuosa, dentro del término de ley, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 309, DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2024, fundamento la presente en los siguientes:

TÉRMINOS

El auto No. 309, de fecha 16 de abril de 2024, notificado por estado electrónico el día 17 de abril de 2024, el presente recurso se presenta el día 22 de abril de 2024, que corresponde al tercer día de ejecutoria del auto.

18 de abril de 2024 – primer día

19 de abril de 2024 – segundo día

22 de abril de 2024 – tercer día

En ese orden de ideas, tenemos que, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación se presenta en forma oportuna.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El día 27 de noviembre de 2023, se solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado No. 76-109-31-03-003-2009-00074-00, por desistimiento tácito, dado que, se cumple con cada una de las exigencias de la ley y la jurisprudencia de las altas cortes para que se decretase por dicha causal, conforme al literal b del artículo 317 del código general del proceso, ya que, en el presente asunto desde que se ordenó seguir adelante con la ejecución, ha transcurrido un término

superior de dos (2) años, en los cuales no se realiza actividad procesal relevante frente a *la pentium* o *causa petendi*, por lo que, cumple con lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (art 317 C.G.P)

SEGUNDO: El día 16 de abril de 2024, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, a través de auto No. 309, resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, sustentado en lo siguiente:

*“(...) se observa que la entidad demandante negoció la cartera con la sociedad AECSA S.A. con el fin de satisfacer parte de la obligación ejecutada en este proceso desde el mes de mayo del año 2023, **la cual no fue aceptada por que la solicitud presentaba un error aritmético**, insistiendo en ello en agosto y luego en noviembre de la misma anualidad, con lo **cual para el juzgado se interrumpió el término del artículo 317 del C.G.P. ya que con dicho actuar la entidad demandante busca persigue los fines del proceso ejecutivo, el cual es el pago de la obligación, tal como lo enuncia la Honorable Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual se negará la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado” (Resaltado fuera del texto).***

CONSIDERACIONES

Respecto de lo esbozado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, dentro del auto No. 309 de fecha 16 de abril de 2024, debo manifestar que, el despacho judicial comete un yerro en su decisión puesto que, los argumentos que la sustentan, consistentes en primer lugar, que la parte demandante presentó negociación de cartera realizada con la sociedad AECSA S.A, la cual por error aritmético no fue aceptada y que como consecuencia de ello, dichas solicitudes de cesión de la cartera, valga recordar, rechazadas por el despacho, soslayaron la inactividad procesal, persiguiendo con ello los fines del proceso ejecutivo.

Argumentos contrarios a las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes, puesto que la negociación de una cartera, la cual no fue aceptada ni siquiera por el despacho judicial, no resultan ser actuaciones tendientes, pertinentes, útiles, necesarias o encaminadas a consumir el proceso ejecutivo, como lo manifiesta la Corte suprema de justicia a través de la sentencia STC11191-2020, Magistrado Ponente, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, cuando indica que:

*“Si se trata de un coercitivo con **«sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»** (Resaltado y negrilla propia).*

De manera que, el proceso ha estado inactivo por más de dos (2) años y la mera negociación de la cartera entre el Banco BBVA con la sociedad AECSA S.A, no puede considerarse como una interrupción de tal pasividad, porque no es un acto que procure el pago de la obligación ejecutada o la consecución de cautelas, aún incluso si la cesión del crédito hubiera sido aceptada por el despacho judicial, pues ésta, no tendría un efecto impulsor, tal y como lo señala la Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Civil y Agraria, en sentencia STC3029-2023 del 29 marzo 2023:

*“**Tampoco tiene ese efecto impulsor la cesión del crédito «acceptad[a]» el 4 de octubre de 2021, porque según se extrae del artículo 68 del Código General del Proceso, el trámite de la ejecución continúa al margen de tal disposición de derechos, y es potestad del cesionario acudir al juicio a hacerla valer, para vincularse como litisconsorte o bien como sustituto del anterior titular, lo que deja en evidencia que la sola celebración del comentado acto ni su aporte al juicio, sirven para que éste avance y menos aún para finiquitarlo, pues es optativo que se allegue al decurso mientras sigue actuando válidamente el titular inicial.***

*Del mismo modo, según el artículo 70 ibidem, una vez la existencia de la cesión se informa dentro del juicio y se da la sucesión procesal, **el cesionario toma el decurso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, lo que ciertamente incluye el tiempo de inactividad que llevaba el cedente, que tiene la consecuencia procesal de computar para el plazo necesario para el eventual decreto del desistimiento tácito.***

*De ahí que, **en el proceso ejecutivo, la cesión del derecho perseguido no interrumpe el plazo para que opere el desistimiento tácito, porque no es una actuación encaminada a agotar las etapas del juicio o a avanzar en las medidas cautelares, y tiene como consecuencia que el cesionario asume el decurso en el estado en que se halle, incluido el tiempo de pasividad en que hubiere incurrido el cedente.** (Resaltado y subrayado propio)*

De manera que, las actuaciones mencionadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, dentro del auto No. 309 de fecha 16 de abril de 2024, no han sido actos tendientes a darle continuidad al trámite procesal, solo denota la desidia y el olvido de impulsar el proceso por la parte actora, por lo que, la solicitud de terminación del proceso ejecutivo con radicado 76-109-31-03-003-2009-00074-00, cumple con las exigencias de la ley, en razón de que, existe

sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y hace más de dos (2) años no se realizan actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables de mi representado, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, de manera que, la solicitud presentada, reúne lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, numeral 2, literal B, al haber transcurrido más de dos (2) años sin que se hayan realizado actuaciones de oficio o a petición de parte tendientes a darle celeridad, continuidad y fin al proceso de la referencia.

De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente escrito, se solicita respetuosamente a su señoría:

SOLICITUD

Por todo lo mencionado anteriormente, solicito respetuosamente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que

PRIMERO: REVOQUE el auto No. 309 de fecha 16 de abril de 2024 y en su lugar SE DECLARE TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo adelantado por BANCO BBVA S.A., contra JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA, con radicación No.76-109-31-03-003-2009-00074-00.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO BBVA S.A., contra JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA, con radicación No.76-109-31-03-003-2009-00074-00.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 317 del Código General del Proceso: Desistimiento tácito

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, la Corte Suprema de Justicia - sala de casación laboral mediante sentencia No. T 88451 del 15-04-2020 manifestó:

“Del contenido de la precitada normatividad, el Tribunal consideró, que dicho mandato legal regula dos situaciones en las cuales procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, a saber: (i) cuando ocurre de ser necesario para el avance del proceso, que alguna de las partes cumpla una carga procesal, «el juez la requerirá para que dentro del término indicado la efectúe, ante cuyo silencio u omisión, opera la figura en comento», y; (ii) se configura cuando pasa un año sin actuación o pedimento alguno dentro del trámite, o dos años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución”

El Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá en sentencia STC11191-2020, expresó:

“Dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (Subrayado propio).

Respecto de, si la cesión del crédito interrumpe el término para solicitar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Civil y Agraria, en sentencia STC3029-2023 del 29 marzo 2023, señaló:

“Tampoco tiene ese efecto impulsor la cesión del crédito «acceptad[a]» el 4 de octubre de 2021, porque según se extrae del artículo 68 del Código General del Proceso, el trámite de la ejecución continua al margen de tal disposición de derechos, y es potestad del cesionario acudir al juicio a hacerla valer, para vincularse como litisconsorte o bien como sustituto del anterior titular, lo que deja en evidencia que la sola celebración del comentado acto ni su aporte al juicio, sirven para que éste avance y menos aún para finiquitarlo, pues es optativo que se allegue al decurso mientras sigue actuando válidamente el titular inicial.

*Del mismo modo, según el artículo 70 ibídem, una vez la existencia de la cesión se informa dentro del juicio y se da la sucesión procesal, **el cesionario toma el decurso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, lo que ciertamente incluye el tiempo de inactividad que llevaba el cedente, que tiene la consecuencia procesal de computar para el plazo necesario para el eventual decreto del desistimiento tácito.***

De ahí que, en el proceso ejecutivo, la cesión del derecho perseguido no interrumpe el plazo para que opere el desistimiento tácito, porque no es una actuación encaminada a agotar las etapas del juicio o a avanzar en las medidas cautelares, y tiene como consecuencia que el cesionario asume el decurso en el estado en que se halle, incluido el tiempo de pasividad en que hubiere incurrido el cedente.” (Resaltado y subrayado propio)

Artículo 68 del Código General del Proceso: Sucesión procesal

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Artículo 70 del Código General del Proceso: Irreversibilidad del proceso

“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

En el evento de no llegar a ser concedido el presente recurso y el Juzgado se mantenga en la decisión atacada, solicito respetuosamente me sea concedido el recurso de alzada el cual sustentará ante el superior jerárquico en la debida oportunidad procesal.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones judiciales en la: Carrera 25 # 54-56 casa A12, conjunto residencial Plazuela de las Mercedes, Palmira (V.), correo electrónico: mcsoto.munoz@gmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados conforme la ley 2213 de 2022 lo establece y al celular: 3164906341.

Con atención y respeto, se suscribe,



MARÍA CAMILA SOTO MUÑOZ
C.C. No. 1.113.685.640
T.P. No. 408.247 del C.S. de la J.